VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

a) Con respecto a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos[939];

i) el Grupo Especial constata que China no ha establecido que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos sea incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque en ella no se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

b) Con respecto a los servicios en cuestión:

i) el Grupo Especial constata que los servicios en cuestión, tal como fueron definidos por los Estados Unidos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, son clasificables en el sector 7.B d) de la Lista de China, que dice así: "Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios (incluyendo los pagos por importaciones y exportaciones)".

c) Con respecto a los instrumentos jurídicos chinos derogados o sustituidos:

i) el Grupo Especial constata que los documentos N°s 94 y 272 fueron derogados antes de la fecha de establecimiento del Grupo Especial y, en consecuencia, no figuran en las constataciones o recomendaciones del Grupo Especial; y

ii) el Grupo Especial constata que el documento Nº 66 fue sustituido por el documento Nº 53 antes de la fecha de establecimiento del Grupo Especial y, en consecuencia, no figura en las constataciones o recomendaciones del Grupo Especial.

d) Con respecto a las medidas de China en litigio:

i) el Grupo Especial constata que China, en virtud de los documentos N°s 37, 57 y 129, impone a los emisores prescripciones de que las tarjetas bancarias emitidas en China lleven el logotipo *Yin Lian*/UnionPay, y asimismo que China, en virtud de los documentos N°s 17, 37, 57, 76 y 129, exige que los emisores se hagan miembros de la red de CUP, y que las tarjetas bancarias que emitan en China satisfagan determinadas especificaciones comerciales y normas técnicas uniformes;

ii) el Grupo Especial constata que China, en virtud de los documentos N°s 37 y 153, impone prescripciones de que todos los terminales (cajeros automáticos, dispositivos de procesamiento para los comerciantes y terminales de puntos de venta) en China que son parte de la red interbancaria

[939] Las conclusiones del Grupo Especial comprenden las expuestas en su resolución preliminar, que figura en el documento WT/DS413/4, distribuido el 30 de septiembre de 2011 y que forma parte integrante del presente informe.

nacional de procesamiento de tarjetas bancarias puedan aceptar todas las tarjetas bancarias que lleven el logotipo *Yin Lian*/UnionPay;

iii) el Grupo Especial constata que China, en virtud del documento Nº 153, impone a los adquirentes prescripciones de aplicar el logotipo *Yin Lian*/UnionPay, y asimismo que China, en virtud de los documentos N°s 37, 76 y 153, impone prescripciones de que los adquirentes se adhieran a la red de CUP y cumplan normas comerciales y especificaciones técnicas uniformes de interoperabilidad interbancaria, y de que los equipos terminales operados o proporcionados por los adquirentes puedan aceptar tarjetas bancarias que lleven el logotipo *Yin Lian*/UnionPay;

iv) el Grupo Especial constata que China, en virtud de los documentos N°s 16, 8 y 254, impone prescripciones de que CUP y ningún otro proveedor de SPE gestione la compensación de determinadas transacciones con tarjetas bancarias en RMB en que intervenga o bien una tarjeta bancaria en RMB emitida en China y utilizada en Hong Kong o Macao, o una tarjeta bancaria en RMB emitida en Hong Kong o Macao que se utilice en China en una transacción denominada en RMB;

v) el Grupo Especial constata que los Estados Unidos no han establecido que China, en virtud de los documentos N°s 37, 57, 16, 8, 219, 254, 103, 153, 149, 53, 49, 129, 76, 17 y/o 142, imponga prescripciones que requieran el uso de CUP y/o establezcan a CUP como único proveedor de SPE para todas las transacciones con tarjetas de pago en RMB nacionales; y

vi) el Grupo Especial constata que los Estados Unidos no han establecido que China, en virtud de los documentos N°s 37, 57, 153, 219 y/o 76, imponga amplias prohibiciones del uso de tarjetas "que no sean las de CUP" para transacciones interregionales o interbancarias.

e) Con respecto a las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del artículo XVI del AGCS:

i) en relación con las alegaciones de los Estados Unidos concernientes al compromiso de China sobre acceso a los mercados en el modo 1 respecto del sector 7.B d), el Grupo Especial constata que las prescripciones relativas a los emisores, a los equipos terminales, a los adquirentes y a Hong Kong/Macao no son incompatibles con el artículo XVI del AGCS, ya que China no ha contraído un compromiso en materia de acceso a los mercados en ese modo y ese sector por lo que respecta a los servicios objeto de esta diferencia;

ii) el Grupo Especial constata que los Estados Unidos no han establecido que las prescripciones relativas a los emisores sean incompatibles con el párrafo 2 a) del artículo XVI del AGCS, por lo que respecta al compromiso de China sobre acceso a los mercados en el modo 3 respecto del sector 7.B d), ya que esas prescripciones no imponen una limitación que esté comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XVI;

iii) el Grupo Especial constata que los Estados Unidos no han establecido que las prescripciones relativas a los equipos terminales sean incompatibles con el párrafo 2 a) del artículo XVI del AGCS, por lo que respecta al compromiso de China sobre acceso a los mercados en el modo 3 respecto del sector 7.B

d), ya que esas prescripciones no imponen una limitación que esté comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XVI;

iv) el Grupo Especial constata que los Estados Unidos no han establecido que las prescripciones relativas a los adquirentes sean incompatibles con el párrafo 2 a) del artículo XVI del AGCS, por lo que respecta al compromiso de China sobre acceso a los mercados en el modo 3 respecto del sector 7.B d), ya que esas prescripciones no imponen una limitación que esté comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 2 a) del artículo XVI;

v) el Grupo Especial constata que las prescripciones relativas a Hong Kong/Macao son incompatibles con el párrafo 2 a) del artículo XVI del AGCS porque, contrariamente a los compromisos de China sobre acceso a los mercados en el modo 3 respecto del sector 7.B d), mantienen una limitación al número de proveedores de servicios en forma de monopolio;

vi) el Grupo Especial constata que los Estados Unidos no han establecido que las prescripciones relativas a Hong Kong/Macao, a los emisores, a los equipos terminales y a los adquirentes, consideradas conjuntamente, den lugar a una infracción separada e independiente del párrafo 2 a) del artículo XVI del AGCS;

vii) el Grupo Especial constata que los Estados Unidos no han acreditado *prima facie* que las prescripciones relativas a los emisores, a los equipos terminales o a los adquirentes, consideradas ya sea individual o conjuntamente, sean incompatibles con el párrafo 1 del artículo XVI del AGCS por lo que respecta al compromiso de China sobre acceso a los mercados en el modo 3 respecto del sector 7.B d); y

viii) el Grupo Especial ha aplicado el principio de economía procesal por lo que respecta a las alegaciones sobre acceso a los mercados en el modo 3 respecto del sector 7.B d) formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 del artículo XVI del AGCS en relación con las prescripciones relativas a Hong Kong/Macao.

f) Con respecto a las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del artículo XVII del AGCS:

i) el Grupo Especial constata que las prescripciones relativas a los emisores son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XVII del AGCS, porque contrariamente a los compromisos de China en materia de trato nacional en el modo 1 y el modo 3 respecto del sector 7.B d), esas prescripciones no otorgan a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que China dispensa a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares;

ii) el Grupo Especial constata que las prescripciones relativas a los equipos terminales son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XVII del AGCS, porque contrariamente a los compromisos de China en materia de trato nacional en el modo 1 y el modo 3 respecto del sector 7.B d), esas prescripciones no otorgan a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que China

dispensa a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares;

iii) el Grupo Especial constata que las prescripciones relativas a los adquirentes son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XVII del AGCS, porque contrariamente a los compromisos de China en materia de trato nacional en el modo 1 y el modo 3 respecto del sector 7.B d), esas prescripciones no otorgan a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que China dispensa a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares;

iv) el Grupo Especial constata que las prescripciones relativas a Hong Kong/Macao no son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XVII del AGCS, porque China no ha asumido obligación alguna en materia de trato nacional en el modo 1 respecto del sector 7.B d) por lo que respecta a esas prescripciones;

v) el Grupo Especial ha aplicado el principio de economía procesal por lo que respecta a las alegaciones sobre trato nacional en el modo 3 respecto del sector 7.B d) formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 1 del artículo XVII del AGCS en relación con las prescripciones relativas a Hong Kong/Macao; y

vi) el Grupo Especial se ha abstenido de llegar a una conclusión separada sobre si las prescripciones relativas a los emisores, a los equipos terminales y a los adquirentes y a Hong Kong/Macao, consideradas conjuntamente, son también incompatibles con el párrafo 1 del artículo XVII del AGCS.

8.2 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el AGCS, han anulado o menoscabado las ventajas resultantes para los Estados Unidos de dicho Acuerdo.

8.3 Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias solicite a China que ponga su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del AGCS.

_____